



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Resolución de Gerencia Municipal N° 0482-2018-MPY

Yungay, 23 JUL. 2018

VISTOS:

La Carta N° 101-2015-MPY/02.20, de fecha 13 de noviembre del 2015, el Informe N° 12-2018-MPY/SEC.TEC/PAD, de fecha 20 de febrero del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; por lo que todo accionar administrativo se encuentra sometido a los principios rectores constitucionales;

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, las presuntas faltas tienen su origen en el Informe N° 0059-2015-MPY/06.51/T.TRIB, de fecha 31 de agosto del 2015, mediante el cual el Técnico en Tributación, Jannette Soledad Hidalgo Fernández comunica el estado situacional de la base de datos del SICAM, indicando que de acuerdo al acta de entrega realizada el 06 de agosto del 2015, la base de datos del SICAM se encontraba operativo y en buen estado, sin embargo el 31 de agosto del 2015 al reincorporarse a su centro de trabajo observa que la Base de Datos SICAM presenta deficiencias, no pudiéndose visualizar algunos predios urbanos ni rurales;

Que, según Informe Técnico N° 076-2015-MPY/07.15/Tec, de fecha 20 de agosto del 2015, a petición verbal del Técnico en Transporte y en coordinación con el Jefe de Informática se procedió a alojar la data del SICAM en el servidor de la Municipalidad Provincial de Yungay, para lo cual se ha creado una unidad virtual en dicho servidor. Asimismo, se ha realizado las conexiones con las computadoras clientes: Tributación, Caja y Tránsito; no pudiéndose conectar a la computadora de Catastro, el cual deberán formatearlo para realizar una nueva conexión;

Que, mediante Informe N° 061-2015-MPY/05.13, de fecha 22 de setiembre del 2015, el Jefe de la Unidad de Estadística y Sistemas, concluye que los problemas relacionados al mal funcionamiento del SICAM, son generados por sí mismo y sus deficiencias de concepción. No se ha podido establecer la causa de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0482-2018-MPY

la pérdida de información de la base de datos para SICAM. Agrega que, en la actualidad, nuestra Municipalidad tiene un deficiente sistema de administración tributaria, debido principalmente a que no ha existido la preocupación en desarrollar o potenciar esta importante área, a través de la cual se captan los recursos necesarios para que se puedan cumplir con los fines y objetivos a favor de la ciudadanía; esta desidia no ha permitido que se implementen sistemas tales como el de fiscalización, recaudación y control de cumplimiento de deuda, con lo cual no mejora la situación financiera de la Municipalidad, al no poder contar con los recursos por falta de pago de impuestos y tasas, por parte de los contribuyentes, los mismos que en la mayoría de los casos, no recaen en responsabilidad, sino por falta de control de la Administración Tributaria, sumándose a ello, la falta de infraestructura tecnológica y de personal más capacitado para el desarrollo de las funciones propias de la Administración Tributaria;



Que, según Informe N° 0114-2015-MPY/05.10, de fecha 25 de setiembre del 2015, el Gerente de Planificación y Presupuesto, realiza un análisis detallado sobre la problemática del Sistema de Información para Catastro y Recaudación Municipal – SICAM, así como al contenido de todos los informes emitidos por las diversas áreas involucradas con dicho sistema; concluye que es necesario implementar, en forma urgente un nuevo Sistema de Administración Tributaria y de Rentas que permita potenciar la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, haciéndola más moderna, dotándoles de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, debiendo dicho sistema ser ágil, confiable y seguro, y que responda a todas las expectativas y controles de seguridad y vulnerabilidad de la base de datos;

Que, mediante Carta N° 101-2015/MPY/02.20, de fecha 13 de noviembre del 2015, el Gerente Municipal remite al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el expediente para la investigación previa y la precalificación de falta cometida por el servidor Yorshi Jesús Rafael Alva;

Que, mediante Informe Legal N° 288-2015-MPY/ALE, de fecha 29 de setiembre del 2015, el Asesor Legal Externo opina que se determine la responsabilidad del servidor Yorshi Jesús Rafael Alva, en la administración del SICAM y de la base de datos sobre el cual trabaja dicho sistema, dando soporte a ambos; tanto más si el día 20 de agosto del 2015, ha manejado dicho sistema desde su propio servidor a su libre albedrío; existiendo indicios que pueda haberlo efectuado en perjuicio de la Entidad y en su propio beneficio, conclusión a la que llega por todos los problemas que ha generado el funcionamiento del sistema, debiendo derivarse a la Secretaría Técnica de la Municipalidad a fin de que proceda según sus atribuciones;

Que, no puede dejarse de lado el hecho de que, se desconoce en mérito a que acto administrativo resolutivo, se habría encargado al servidor Yorshi Jesús Rafael Alva, para que pueda hacerse cargo del uso y administración del SICAM y de la base de datos sobre la cual trabaja dicho sistema, dando soporte a ambos. Por lo que se deduce, que dicho servidor podía ingresar al sistema y modificarlo,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0482-2018-MPY

según su criterio personal, lo que habría generado una serie de problemas en su funcionamiento y probablemente causando perjuicios económicos a esta Municipalidad, en su propio beneficio o de terceros. Administración que ha realizado desde la fecha de implementación de dicho sistema, hasta el 20 de agosto del 2015, fecha en la que, según Informe Técnico N° 076.2015-MPY/07.15/Tec, recién en coordinación con el Jefe de la Unidad de Estadística y Sistemas, procedió a alojar la data del SICAM en el servidor de la Municipalidad Provincial de Yungay, habiéndose creado una unidad virtual en dicho servidor. De lo que se deduce, que antes de esa fecha, ha manejado dicho sistema desde su servidor;

Que, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o de la que haga sus veces...", para el caso de los ex servidores el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la Entidad conoció de la comisión de la infracción;

Que, el Artículo 90° del Reglamento de la Ley antes citada, que regula el ámbito de aplicación señala que las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles: a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso. Como podrá advertirse de la norma citada, el régimen sancionador no es aplicable a los alcaldes y regidores de los gobiernos locales, cuyos funcionarios provienen de elección popular;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 10.1 – relacionado a la prescripción del PAD señala "la prescripción para el inicio de procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0482-2018-MPY

de tres (3) años. Se entiende que la Entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o la denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la Entidad conoció de la comisión de la infracción. Para este supuesto se aplicará los mismos criterios señalados en el párrafo anterior;

Que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil como órgano rector e interprete, mediante Informe Técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de junio del 2016, se ha pronunciado respecto a la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, precisando en su numeral 2.6 que el plazo prescriptorio es a partir de un año desde que la autoridad toma conocimiento de la falta cometida por el servidor y en su conclusión 3.1 señala que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, para los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276 es de un (1) año contado desde que la autoridad competente toma conocimiento de la conducta que constituiría falta disciplinaria sancionable;

Que, doctrinalmente la prescripción desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante el cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones y, desde la óptica del procedimiento administrativo sancionador, es una causa de extinción del estado para iniciar y perseguir un proceso disciplinario a un servidor o ex servidor público, por faltas administrativas, fundada en la acción del tiempo o la renuncia del Estado al ius puniendi, es decir la falta de eficacia en la acción y al haber transcurrido el tiempo previsto por ley borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Por el instituto de la prescripción se pone fin a la potestad represiva y persecutora del Estado, ya sea porque el poder del Estado nunca dio lugar a la formación de causa (cualquiera que fuere el motivo) o porque iniciada ya la persecución se omitió proseguirla con la continuidad debida y dentro de un plazo legal;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, precisando en su numeral 4.1 que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento;

Que, en el presente caso, los hechos ocurrieron en el año 2015, y se puso de conocimiento al Secretario Técnico mediante Carta N° 101-2015-MPY/02.20, el 13 de noviembre del 2015, con la finalidad de practicar las investigaciones y la precalificación de la falta, siendo así en mérito a los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento administrativo sancionador previsto en los numerales 1), 4) y 2) respectivamente del Artículo 246° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y el Artículo 97° del D.S N° 040-2015-PCM, el plazo que tenía la entidad para el inicio del proceso





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0482-2018-MPY

administrativo disciplinario al servidor antes mencionado, HA PRESCRITO debiendo emitir acto resolutivo en ese sentido, sin perjuicio de que se determine responsabilidad administrativa;



Que, según el Artículo 97° Numeral 97.1 D.S N° 040-2015-PCM – Reglamento de la Ley de Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior y según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, Numeral 10.1 – relacionado a la prescripción del PAD señala “la prescripción para el inicio del procedimiento operara a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Agrega en su segundo párrafo “Se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica, recibe el reporte o la denuncia correspondiente”. En consecuencia, desde el 13 de noviembre del 2015, fecha en que se puso en conocimiento del Secretario Técnico sobre las presuntas faltas hasta la actualidad, han transcurrido más de dos (02) años y tres (03) meses y ya están PRESCRITAS;

Que, mediante Informe N° 12-2018-MPY/SEC.TEC/PAD, de fecha 20 de febrero del 2018, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad recomienda, emitir acto resolutivo declarando de oficio la prescripción de la acción administrativa que tenía la Municipalidad Provincial de Yungay para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Yorshi Jesús Rafael Alva, al haberse vencido el plazo previsto en el Artículo 97° del D.S N° 040-2015-PCM, de un (1) año, para el caso de aquellos que la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la infracción cometida, computado a partir de que la autoridad competente tuvo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, concordante con el Numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y conforme al Artículo IV, inciso “J” del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y con el visto bueno de las áreas respectivas;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0482-2018-MPY

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **YORSHI JESUS RAFAEL ALVA**; al haber vencido el plazo previsto en el Artículo 97° del D.S N° 040-2015-PCM, concordante con el Numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR, el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra del servidor Yorshi Jesús Rafael Alva, al haberse configurado la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora para determinar la existencia de falta disciplinaria e inicio del procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución con los antecedentes originales a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY


Lic. Martín Santiago Pais Lector
GERENTE MUNICIPAL

